



CONSTANCIA: Se precisa que para la demanda principal, el término con el que contaba el rogado GUTIÉRREZ FLÓREZ para incoar defensas finalizó el 12 de marzo del año en curso. Sin pronunciamiento.

Por otro lado, respecto del accionamiento acumulado, se avista que el lapso que tenía el nombrado suplicado para proponer excepciones culminó el 13 de julio del año en curso. En silencio.

Asimismo, en ese último contexto ritual, el día 16 de septiembre de esta anualidad venció el interludio para que los encartados ROJAS RODRÍGUEZ y MOSQUERA WALDO entablaran mecanismos de enervación. No lo hicieron.

Armenia, 22 de octubre de 2020

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular (Principal y Acumulado) N° 2019-00729-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el lapso que tenían los convocados para pronunciarse en cuanto a los cobros coercitivos aquí postulados, sin que hubieran emprendido actuación alguna, le corresponde a este Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

En ese contexto, recordemos inicialmente que de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite ejecutivo se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, los organismos implorantes adosaron varios títulos valores (pagarés), que prestan mérito coactivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidieron los correspondientes mandatos de cancelación y se agotaron las etapas propias de los procesos que nos ocupan; y, en segundo término, los accionados guardaron silencio, es decir jamás se opusieron a los pedimentos planteados en la demanda original y en la posteriormente agregada, de suerte

que nunca desvirtuaron la negación indefinida referente a que no fueron pagadas las deudas.

Adicionalmente, se condenará en costas a los pretendidos, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la coerción de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago calendados a 17 de octubre de 2019 y 14 de febrero de 2020.

Segundo.- ORDENAR la liquidación conjunta de los créditos materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas en el juicio primigenio al encartado GUTIÉRREZ FLOREZ y en beneficio de la colectividad interesada. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$224.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO.- IMPONER el cubrimiento de los gastos rituales en el trámite acumulado a los encartados y en beneficio del ente proponente. Su contabilización correrá por cuenta de la secretaría de la Célula Judicial. Involúcrese en su cálculo la cantidad de \$1.571.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d18ebc1c43c09459069bb3fe758c74370ccc7e66a364822e9d1f9cd60f1bc
2b**

Documento generado en 21/10/2020 05:37:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**